



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-358/2016 Y ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: TET-JDC-358/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: OMAR RAMÍREZ ZARATE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO. HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciséis de diciembre de dos mil seis. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-358/2016 y acumulados**, promovidos por **OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES y FERMÍN FLORES FLORES**, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y los últimos dos en su carácter de militantes del referido partido político, en contra de lo consideran como **“LA ILEGAL CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MISMA QUE DIO FE Y SE SIGNÓ POR EL CIUDADANO VÍCTOR FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, Y LA OMISIÓN DE MI PETICIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA NO DARSE POR PRESENTADAS LAS PROPUESTAS A CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL POR EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, ASÍ COMO REALIZAR CONFORME AL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A) Emisión de la convocatoria. De actuaciones se desprende que el dieciocho de octubre del año en curso, Carlos Carreón Mejía y Víctor Fernández Ordoñez, en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Tlaxcala, emitieron convocatoria dirigida a los militantes del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con el motivo de la celebración de una Asamblea Municipal.

B) Asamblea Municipal. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Chiautempan, Tlaxcala, en la que se llevó a cabo el registro de los aspirantes a ser propuestas del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

C) Escritos ante el Partido Político. En fechas treinta de noviembre y tres de diciembre del año en curso, Omar Ramírez Zarate, en su carácter de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chiautempan, Tlaxcala, presentó sendos escritos ante el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

D) Selección de candidatos a integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal. El cuatro de diciembre del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Chiautempan, Tlaxcala, en la que se realizó la elección de integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

II. Medio de impugnación.

A) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres y diez de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos signados por **OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES Y FERMÍN FLORES FLORES**, respectivamente, por los que promovían Juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de *“la ilegal cédula de publicación de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, realizada a las once horas con veinte minutos, misma que dio fe y se signó por el ciudadano Víctor Fernández Ordoñez, en su carácter de secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y la omisión de la petición realiza ante el comité directivo*



estatal del Partido Acción Nacional para no darse por presentadas las propuestas a candidatos al consejo estatal por el municipio de Chiautempan, así como realizar conforme al artículo 94 del reglamento de los órganos estatales y municipales del partido acción nacional”.

B) Turno. El cinco y diez de diciembre de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-358/2016, TET-JDC-359/2016 y TET-JDC-364/2016, turnándolo a la Primera Ponencia por corresponderle turno.

C) Radicación y requerimiento. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó radicar los expedientes registrados con los números TET-JDC-358/2016 y TET-JDC-359/2016, así mismo y previo a la admisión de los mismos, se estimó necesario realizar un requerimiento al partido responsable, ordenando a este la publicitación de los referidos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

D) Segunda radicación y requerimiento. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó radicar el expediente registrado con el número TET-JDC-364/2016, así mismo y previo a la admisión del mismo, se estimó necesario realizar un requerimiento al partido responsable, ordenando a este la publicitación del referido medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

E) Admisión, tercer y cuarto requerimiento. El doce y quince de diciembre del presente año, se dictó acuerdo por el cual se admitía a trámite la continuación de los medios de impugnación planteados por los hoy actores, se tuvo por recibidos los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, así mismo, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que no constaban en autos las cédulas de publicitación de los referidos juicios, por lo que se requirió al Partido responsable para que remitiera las mismas, así como

los escritos de tercero interesado que en su caso hubiesen sido presentados.

F) Cumplimiento a los requerimientos y cierre de instrucción.

Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, así como debidamente integrado los expedientes que nos ocupan, por lo que en dicha fecha, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de poner a consideración del pleno, la resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los asuntos planteados y de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios electorales, se desprende que son promovidos por diversos actores en contra de la misma autoridad responsable.

Al respecto, el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone lo siguiente:

Artículo 71. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.



La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, **decreta de oficio la acumulación** de las demandas registradas con los números **1) TET-JDC-358/2016, 2) TET-JDC-359/2016, y 3) TET-JDC-364/2016** a la diversa **TET-JDC-385/2016**, por ser la primera en su turno.

Acumulación de expedientes. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** *Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.¹*

Turno. Dada la naturaleza de los asuntos y por así corresponderle, acumúlese para todos los efectos legales a que haya lugar, los expediente a la cuenta de la primera ponencia, para los efectos precisados en los

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV; página 2480; con número de Registro IUS: 363208. De igual forma, es consultable en el apartado de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx

artículos 44 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación a los rubros indicados reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. Las demandas en que se actúa fueron promovidas por escrito, las cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que precisan el nombre del actor, mencionan el acto impugnado narran los hechos en que sustentan su impugnación expresan en principio los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que Omar Zarate Ramírez y Fabián Flores Flores, refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado el dos de diciembre del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al seis de diciembre del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En tanto que Fermín Flores Flores, refiere que tuvo conocimiento el seis de diciembre del año en curso.

En consecuencia, como los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el tres y diez de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de



Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo los actores con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Omar Ramírez Zarate, Fabián Flores Flores y Fermín Flores Flores, quienes suscriben la demanda por propio derecho.

V. Tercero Interesado. Hasta el dictado de la presente sentencia, no ha comparecido persona alguna que se ostente con dicho carácter, no obstante de haberse publicitado el presente juicio ciudadano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²; por lo que se tiene como acto impugnado:

“LA ILEGAL CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MISMA QUE DIO FE Y SE SIGNÓ POR EL CIUDADANO VÍCTOR FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, Y LA OMISIÓN DE MI PETICIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA NO DARSE POR PRESENTADAS LAS PROPUESTAS A CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL POR EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, ASÍ COMO REALIZAR CONFORME AL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

QUINTO. Improcedencia. Este Tribunal advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por los ciudadanos **OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES Y FERMÍN FLORES FLORES**, ante este Organismo Autónomo, resulta improcedente, por lo que, toda vez que ha sido admitido, debe sobreseerse el mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción III, 26, 44, fracción II y III, en relación con lo establecido en los artículos 13, apartado b), fracción X, 19, fracción VIII, 34, fracción V, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley de medios, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda sin haberse agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción XII, 32, fracción V, 35, 36 y 37, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, 11, inciso k), 87, inciso b) y 89, párrafo primero y segundo, 85, 86 y 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con relación a los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, guarda relación con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema de justicia electoral, el cual debe regir a todos los actos electorales y que se materializa mediante la implementación del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o incluso como es en el caso que nos ocupa en el ámbito intrapartidario, por lo que al observarse que para dar cauce legal a la pretensión de los hoy actores, existe un medio intrapartidario, como en el presente caso lo es el **recurso de inconformidad** ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, comprendido en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la



conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, párrafo I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, resulte en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral vulnerado, lo cual no es posible en el caso de estudio, como lo estableció el pleno de la Sala superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación en la jurisprudencia **9/2008³**.

Por tanto, la improcedencia apuntada deriva del hecho de que los actores dejaron de agotar la instancia local antes de acudir a este órgano jurisdiccional, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 21 fracción I, 24 fracción IV, con relación al diverso artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se ha indicado.

Así pues, se concluye que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, dado que lo propuesto por los actores deviene en evaluar si el actuar de un órgano partidista se apegó a la normativa del instituto político al que pertenece; y en tal sentido, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, considerando violaciones a sus derechos político-electorales, es necesario que agote previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa intrapartidaria.

³ **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Constitución y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consiste en que los actos y las resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En efecto, la razón de imponer la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios radica en que son, en principio, instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones cometidas con el acto o resolución controvertidos.

Ahora bien, el que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no sea el medio de impugnación idóneo para alcanzar la pretensión de la actora no significa que deba quedar inaudita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

SEXTO. Reencauzamiento. A fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, pretendido por los promoventes del presente Juicio Ciudadano que nos ocupa y considerando que existe un medio de impugnación intrapartidario, por el cual pueden ser subsanables las violaciones alegadas por los aquí recurrentes, previsto en el artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es de **reencausarse** los presentes medios de impugnación promovidos por **OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES Y FERMÍN FLORES FLORES**, a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo



Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramite y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la pretensión de los promoventes, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, y, 39, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tanto y sin trámite adicional, se ordena remitir, **mediante oficio** que se gire por conducto de la Presidencia de este Tribunal, el escrito inicial de demanda y sus anexos al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para que sin mayor dilación realice los tramites atinentes para remitir dichos escritos a la referida Comisión de Justicia debiendo crearse expedientillo en el cual obren copias cotejadas del medio de impugnación propuesto y sus anexos, en éste Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que se efectúa el referido **reencauzamiento** sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver el respectivo medio de defensa, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales, números **TET-JDC-358/2016, TET-JDC-359/2016, y 3) TET-JDC-364/2016** a la diversa **TET-JDC-385/2016**, de conformidad en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

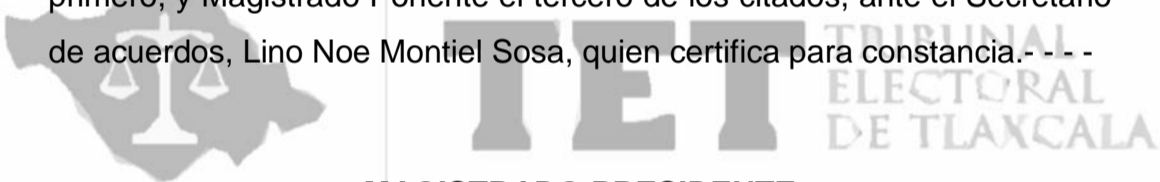
SEGUNDO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Omar Ramírez Zarate, Fabián Flores Flores y Fermín Flores Flores.

TERCERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Omar Ramírez Zarate, Fabián Flores Flores y Fermín Flores Flores.

CUARTO. Se **reencauza** el medio impugnativo en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO a fin de que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en su domicilio oficial y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase** - - - - -

Así, en sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. - - - -



MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA